



CNT 48374/2016/1/RH1

Luca, Horacio Pedro c/ Provincia ART S.A.  
y otro s/ accidente – ley especial.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Provincia ART S.A. en la causa Luca, Horacio Pedro c/ Provincia ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

|Considerando:

1º) Que el actor entabló demanda contra Provincia ART S.A. y ART Interacción S.A. con el fin de obtener las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, con motivo de los daños psicofísicos que padece a raíz de las labores que desarrollaba para su empleadora.

La sentencia de primera instancia admitió la pretensión y, en consecuencia, condenó a las demandadas en forma solidaria a abonar al reclamante la suma de \$ 585.969,14 con más sus intereses desde la fecha toma de conocimiento de la incapacidad (1º de marzo de 2015).

Frente a ello, Provincia ART S.A. dedujo recurso de apelación en el que cuestionó su condena en forma solidaria en tanto alegó que a la fecha de la primera manifestación invalidante que sufrió el actor ya no resultaba ser aseguradora de su empleador.

2º) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó lo resuelto. Para así decidir tuvo en cuenta que las patologías del actor, conforme se desprendía del peritaje médico, eran enfermedades de larga evolución (lumbociatalgia, hernia de disco y cervicobraquialgia). También entendió que el art.47 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, en los casos en

que existe cotización de diferentes ART, autoriza a la obligada al pago a repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable.

3º) Que contra dicha decisión Provincia ART S.A. dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja en examen.

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la apelante impugna lo resuelto pues sostiene que se aparta del art.47 de la ley 24.557. Aduce que el contrato de afiliación que la unía con el empleador del actor duró desde el 1º de diciembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2014 y que durante ese lapso nunca recibió denuncia alguna con relación al demandante. Plantea que al extinguirse tal vínculo, la cobertura fue otorgada por la codemandada ART Interacción S.A. Expresa que el propio actor en su demanda sostuvo que la primera manifestación invalidante se produjo en marzo de 2015 y que la denuncia acerca de sus padecimientos le fue efectuada a ART Interacción S.A.

4º) Que si bien los agravios expuestos remiten al examen de puntos de hecho y prueba y derecho común cuya apreciación, como principio, resulta facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros).



CNT 48374/2016/1/RH1

Luca, Horacio Pedro c/ Provincia ART S.A.  
y otro s/ accidente – ley especial.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5°) Que, en efecto, el art.47 de la LRT dispone: “*Concurrencia*.

*1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.*

*Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART; la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.*

*Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.*

*2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior” (resaltados agregados).*

6°) Que de conformidad con el primer párrafo de la norma transcripta es claro que la obligada al pago es la ART que cotizaba a la fecha de la primera manifestación invalidante y, contrariamente a lo resuelto, a ella

corresponde eventualmente la acción de repetición respecto de las otras aseguradoras intervenientes. En ese sentido, en autos no se discute que a la fecha de la primera manifestación invalidante (marzo de 2015) aquella resultaba ser ART Interacción S.A., empresa a la que, además, se le efectuó en julio del mismo año la pertinente denuncia.

Lo expuesto habilita hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada conforme con la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos principales al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.



CNT 48374/2016/1/RH1

Luca, Horacio Pedro c/ Provincia ART S.A.  
y otro s/ accidente – ley especial.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Provincia ART S.A., parte demandada**, representada por el **Dr. Martín Hugo Carcavallo**.

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 62**.